

CONSTANCIA. En la fecha pasa despacho el memorial del 19 de noviembre de 2020 del doctor JOSE FENIBAR MARIN QUICENO, mediante el cual renuncia al poder conferido por los señores **WILLIAM ALBEIRO OSPINA y IVVONE XIOMARA OSPINA**. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2018-457

Conforme a lo manifestado por el doctor **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, en escrito que antecede, se **ACEPTA** la renuncia del poder que le fue conferido a éste por los señores **WILLIAM ALBEIRO OSPINA y IVVONE XIOMARA OSPINA**, para representarlos en las presentes diligencias.

De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte doctor **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

De otro lado, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 27 de noviembre de 2020 no se llevó a cabo por la renuncia al poder por parte del doctor MARIN QUICENO, en consecuencia, se señala nuevamente fecha para la práctica de la audiencia de Inventarios y Avalúos, en el presente proceso de **SUCESION INSTESTADA** de la causante **LUZ ELVIA OSPINA DE SILDARRIAGA**, siendo esta el día **19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se les **REITERA** a las partes interesadas que deberán allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y 501 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c0cd5809975aab7f1406dc890702baa000ad3d7685b2f87422707d451f6115**
Documento generado en 12/01/2021 03:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, doce (12) de enero dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

Demandante: Jhon Jairo López Hurtado

Demandado: Ana Isabel Esquivel Sánchez

Rad: 2019-00338

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de Inventarios y Avalúos, en el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por el señor **JHON JAIRO LOPEZ HURTADO** en contra de la señora **ANA ISABEL ESQUIVEL SANCHEZ**, siendo esta el día **23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Para el efecto, deberán las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y 501 del C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **Lifeseize de Microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f79e1dea93d6ca51bda9b132591afba8ba093c1f372b117f903b91719d6490c

Documento generado en 12/01/2021 03:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2019-0039000
Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Enero doce de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora YIRLEDY ESCOBAR GASCA frente a EDUARDO PINZON ROJAS, visto el informe de seguimiento efectuado por el ICBF en favor del menor I.N PINZON ESCOBAR, se indica con precisión que el niño se encuentra actualmente viviendo en Santa Rosa en el hogar de su abuela materna señora Gloria Esperanza Gasca por delegación que le hiciera la señora la señora Yirledy Escobar Gasca quien ostenta la custodia del menor. Se precisó además que las visitas con su progenitor se han cumplido; del informe se concluye que el niño está en buenas condiciones físicas y materiales, finalmente se indicó que el ICBF zonal Dos de Manizales remite por competencia al ICBF del Municipio de Santa Rosa De Cabal las diligencias para que allí se continúe con el seguimiento al menor, según lo prescrito por el art. 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Informe el cual se incorpora al trámite y se deja en conocimiento de las partes para los fines legales del caso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa44788dd4b3f3cda896692ed24dd25d595205b2a3a1398f7abcc77165ded904

Documento generado en 12/01/2021 03:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Enero doce de dos mil veintiuno

En el presente proceso SUCESORIO DOBLE E INTESTADO de los CAUSANTES MARIA ROSA UMBERT RAMIREZ de GIRALDO y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO tramitado por la señora EUGENIA REGINA GIRALDO RAMIREZ, visto el memorial allegado por la dra. VIVIANA MARCELA ALVAREZ SALINAS apoderada de la parte interesada mediante el cual allega recibo de consignación por valor de \$700.000, efectuado en el Banco Agrario en la cuenta del Juzgado, por concepto de canon de arrendamiento, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio comunicado vía correo electrónico el 11 de noviembre del 2020, el que se incorpora al plenario y se deja en conocimiento de los demás interesados para los fines legales del caso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
6ce2c25f1c86c9e22c24b8311b74c764a56ad2b8914f05aba91a7228500bb3cb
Documento generado en 12/01/2021 03:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Enero doce de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL tramitado por la señora NAZLY JOHANA - PIEDRAHITA LOAIZA frente al señor JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ.

Visto el memorial allegado por la apoderada del demandado, dra. Cenelia de Jesús Naranjo Ruiz, mediante el cual cuestiona las razones por las cuales se le entregó a la señora Nazly Johana Piedrahita Loaiza, el deposito judicial por valor de \$1.671.654, el cual era objeto de entrega al señor Julian David Quintero Gutiérrez, considerando de esta forma que la señora Piedrahita Loaiza incurrió en abuso al reclamar un dinero que no le correspondía, lo que en su sentir contribuyó al detrimento del patrimonio de su representado. En igual sentido precisó que la desvinculación de la seguridad social de la señora Nasly Piedrahita obedeció a que ella así se lo solicitó al señor Julián David por cuanto se iba a afiliarse a otra EPS a lo cual este último accedió, que posteriormente le solicitó que la volviera a afiliarse, lo que no fue posible por razones obvias, puesto que ya se encontraban divorciados. Razón por la cual considera que no se debe acceder a lo peticionado por la demandante en este sentido.

Frente a lo anterior el Despacho considera que no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno, en primer lugar porque respecto del pago del depósito judicial, ya se tomó decisión mediante auto emitido el 05/11/2020, y en lo que respecta a la desvinculación de la seguridad social de la señora Nasly Johana Piedrahita, esta es una situación propia de los ex – cónyuges en las que el Despacho no tiene injerencia para tomar decisiones.

NOTIFIQUESE**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ****JUEZ****ASM**

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce568523a7c24e597575b83036c723df59dff9821d59b52eb883e4ad3ec8592

Documento generado en 12/01/2021 03:19:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

Demandante: Yuri Constanza Herrera Marín

Demandado: Andrés Fernando Castaño Betancur

Rad: 2020-00278 Ejecutivo de Alimentos

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA**, como representante legal de la menor **S CASTAÑO HERRERA**, a través apoderado judicial y en contra del señor **ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCUR**, al ser estudiado, presenta las siguientes falencias:

El día 23 de mayo de 2019 en la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, los señores **YURI CONSTANZA HERRERA MARIN** y **ANDRES** acordaron lo siguiente:

“[...] que el señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT, aportará cuota alimentaria mensual de CIENTO TREINTA MIL PESOS (130.000), la cual la pagará en dos cuotas. El primer pago será por valor de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000) los cuales deberá cancelar los días QUINCE (15) de cada mes y la segunda cuota por valor de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000) los cuales deberá cancelar los días TREINTA (30) de cada mes, lo anterior deberá ser cancelado a la señora YURI CONSTANZA HERRERA MARIN, lo cual regirá a partir del PRIMERO (01) de JUNIO del 2019. En el momento en que ingrese a laborar le sufragará como cuota alimentaria el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de su salario y de sus prestaciones sociales [...].

La cuota pactada se incrementará cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente decretado por el Gobierno Nacional [...].”

En la demanda se indica “[...] que no se tiene certeza del lugar donde labora el señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT ni el monto del salario que devenga, pese a que se sabe que está laborando conforme a la información que se refiere en ADRES, su estado de cotizante activo desde 2017, del cual se agrega pantallazo, por disposición legal se presumirá que devenga un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), teniendo este presupuesto se hará la liquidación con base al 25% del SMMLV, sin perjuicio del mayor valor que se pruebe en el transcurso del proceso [...]”.

De lo transcrito en precedencia considera el suscrito Juez que la parte ejecutante no puede variar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día 23 de mayo de 2019, toda vez que se están cobrando cuotas alimentarias correspondientes al 25% del salario mínimo mensual vigente, sin que se tenga certeza que tal suma de dinero es el sueldo devengado por el señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETACUR y menos aún desde cuándo se encuentra laborando.

La anterior información se requiere para establecer cómo deberán cobrarse las mesadas dejadas de cancelar conforme al acuerdo del 23 de mayo de 2019, es decir, si es acorde a la cuota mensual de \$130.000, la cual se pagaría en dos cuotas cada una de ellas por valor de \$65.000, los días 15 y 30 de cada mes y canceladas a la señora YURI CONSTANZA HERRERA MARIN, acuerdo que empezó a regir el 1° de junio de 2019 y tendría un incremento anual de acuerdo al salario mínimo mensual legal vigente O en caso de laborar el señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCUR sería el 25% del valor de su salario y de sus prestaciones sociales.

La parte ejecutante podrá acudir a las pruebas extra proceso y citar al señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCUR, con el fin de establecer si dónde labora y cuál es su salario, para luego definir cuál serán el porcentaje por cobrar.

Se concederá al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **YURI CONSTANZA HERRERA MARIN**, como representante legal de la menor **S CASTAÑO HERRERA**, a través apoderado judicial y en contra del señor **ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCUR**, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1698a3dbe33ffca7cbec3bb3178d8617d632252d292ecc2ca6af40755606f

82

Documento generado en 12/01/2021 03:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Enero doce de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora DORIS JOHANNA - BERMUDEZ RAMIREZ frente a DANIEL ROZO ABADIA, se dispone a continuación a resolver los oficios y memoriales allegados por la demandante y el pagador del demandado:

- Visto el oficio allegado por ONCOLOGOS DE OCCIDENTE a través de su representante legal donde manifiesta que al demandado se le ha efectuado el embargo decretado por el juzgado en cuantía del 30% desde el mes de septiembre, para lo cual aporta desprendible de nómina correspondientes a la nomina del demandado en los meses de septiembre y octubre en el cual se verifica que le descuentan la suma de \$266.700 por cada mes, según el rubro embargo.
- No obstante lo informado por la representante legal de la mencionada pagaduría, revisado el sistema manejador de pagos de depósitos judiciales del Juzgado no se reflejan los pagos que aduce la mencionada funcionaria, al igual que se verificó directamente con el Banco Agrario y allí tampoco se halló títulos a nombre de las partes del proceso.
- En igual sentido se arribo por la apoderada de la parte demandante, dra. Johana Alexandra Ospina Cuervo en el sentido de que se dé apertura de incidente en contra de Oncólogos de Occidente por no haber cumplido hasta el momento con el embargo decretado para lo cual arriba copia del oficio enviado a dicha entidad donde se requirió para que informara acerca del incumplimiento del embargo recibido de manera directa allí el 13/11/2020.

En vista de lo anterior lo que el Despacho observa es que al demandado en su nómina le están efectuando un descuento por embargo en cuantía de \$266.700 cada mes, en los meses de septiembre y octubre de 2020, no obstante dicho dinero no está llegando a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado ni reposa en el banco Agrario, por lo tanto antes de dar apertura al INCIDENTE EN CONTRA DEL PAGADOR DEL ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, se ordena requerir a la Representante legal de dicha entidad para que proceda a dar las explicaciones del caso respecto de los dineros descontados al demandado y los que no están siendo consignados a ordenes del Juzgado tal como se le indicó en el oficio emitido el 16/09/2020 por medio del cual se les comunicó el embargo del sueldo del señor DANIEL ROZO ABADIA en cuantía del 30% del mismo y en igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales, quien deberá dar respuesta a este requerimiento dentro de los 5 días siguientes al recibo del mismo y proceda a ordenar al funcionario encargado a efectuar las consignaciones a ordenes del Despacho en su cuenta del banco Agrario con los demás datos del proceso.

Una vez cumplido lo anterior y de no cumplirse lo ordenado procédase con la apertura del tramite incidental del caso en contra del pagador.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
PALACIO NACIONAL OFICINA 312
Carrera 23 Nro. 21-48
Manizales, enero 26 de 2006

OFICIO NRO. 00103

Señor
SUBGERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Manizales

Cordialmente, en atención a lo ordenado por el Juzgado mediante auto del 26 de enero del 2006 dictado dentro de la acción de tutela accionante LUCIA VILLEGAS RESTREPO, accionada la SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, me permito notificarle que este Despacho inició trámite de INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la accionante.

Se corre traslado a la accionada por el término de tres (3) días (Art. 137-2 del C. de P. Civil).

ANEXOS:

Se anexa copia del auto del 26 de enero del año en curso.

Atentamente,

BLANCA NUBIA PEREZ HENAO
SECRETARIA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39057ca0a39ce6338ba5fc943b3b8bcf32f4b38ecda979f21bb069a1cb0f
6f07**

Documento generado en 12/01/2021 03:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 170013110005-2020-254-00

SENTENCIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Enero doce de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a continuación a proferir SENTENCIA en el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO iniciado en mutuo acuerdo - promovido por los señores ARLEY ALZATE MACHETA Y LIDA EUGENIA ZAMORA GIRALDO, mediante apoderada judicial.

2. ANTECEDENTES

Se arguye por los demandantes haber contraído matrimonio católico en esta ciudad en la Parroquia San José, el día 27 de agosto de 1994, el cual se registró ante la Notaria Cuarta de esta ciudad bajo el indicativo serial No. 2693845.

Así mismo indicaron tener un hijo del matrimonio de nombre Yeferson Alzate Zamora, quien actualmente es mayor de edad y vela por su propio sustento.

Manifestaron que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo con lo cual consideran que se configura la causal 9ª. Del art. 154 del C.C.

Indicaron que adquirieron un bien el cual esta ubicado en esta ciudad en la carrera 10 A No. 47 G 24, barrio el Caribe 2.

Agregaron que su sociedad conyugal no se encuentra liquidada ni disuelta.

Con base en dichos argumentos solicitaron:

Se decrete el divorcio por mutuo consentimiento siendo voluntad de los contrayentes.

Consecuencialmente se decreta la liquidación de la sociedad conyugal y ordenar su subsiguiente liquidación, se realice la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente.

Así mismo que no habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno vela por su propio sustento, que cada cónyuge tendrá su residencia separada.

Verificados los requisitos determinados en el art. 90 y s. s. CGP, se accedió a su trámite admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 26 de noviembre de 2020; donde además se decretaron las pruebas pedidas y aportadas con la demanda.

Se ordenó en consecuencia darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el art. 577 ibídem, mediante auto aclaratorio emitido el 1 de diciembre del mismo año.

Estando pues este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador no menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos.

3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio de los contrayentes
- Registro civil del hijo de la pareja Yeferson Alzate Zamora.

3.1. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

- Que los señores WILSON ARLEY ALZATE MACHETA y LIDA EUGENIA ZAMORA GIRALDO son casados por el rito católico, así lo demostró el registro de matrimonio arribado al dossier.
- Que en matrimonio se procreo un hijo quien hoy es mayor de edad.

- Que en memorial poder arribado ambos cónyuges dieron el consentimiento para su divorcio por la causal de mutuo acuerdo.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, C-985 de 2010, con ponencia del H. Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se dijo:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, **y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.** Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.” (Negritas y subrayado por fuera del original)

En sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, C -1495 de 2000, con ponencia del H. Álvaro Tafur Galvis, se dijo:

“(…) Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el

demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia. (...)”

5. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico impetrado por mutuo acuerdo de acuerdo con la situación fáctica descrita.

6. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio, entre otras, la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

7. RESUMEN

En síntesis, se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio católico existente entre los solicitantes, se aprobará lo acordado entre éstos en la demanda, se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes para lo cual se ordenará a las notarias del caso procedan en lo pertinente.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – POR MUTUO ACUERDO- contraído por los señores WILSON ARLEY ALZATE MACHETA y LIDA EUGENIA ZAMORA GIRALDO, el que se celebró el 27 de agosto de 1994, registrado en la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, registrado bajo el indicativo serial No. 2693845.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, formada por el hecho del matrimonio entre la pareja ALZATE MACHETA – ZAMORA GIRALDO.

TERCERO Cada uno de los prenombrados atenderá su obligación alimentaria con recursos propios y fijarán residencias separadas a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: Líbrense oficios a los despachos pertinentes, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges, se efectúen las inscripciones del nuevo estado.

QUINTO: Expedir copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados a costa de los mismos. Archivar el presente expediente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4eaa45f4da0aa5b24010c389fd6c53d39301d47bdae64007703300f7548dd

27

Documento generado en 12/01/2021 03:19:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Enero doce de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora ISLENY MONTOYA TRUJILLO frente al señor LUIS GONZAGA JIMENEZ PELAEZ, se allega por el demandado solicitud en el sentido de que se le levante de manera parcial el embargo decretado sobre su salario el que inicialmente se embargó en el 50%, esto es, que se continúe descontando el 25% únicamente ya que de sus dos hijos alimentarios, el joven Sebastián Jiménez Montoya ya es mayor de edad y se encuentra laborando actualmente en el Colegio San Gabriel, y el otro hijo Juan José Jiménez Montoya, aunque ya es mayor de edad pero se encuentra estudiando en el SENA, razón por la cual considera que se debe seguir descontando la cuota alimentaria en favor únicamente del hijo que está estudiando y por lo tanto se le debe levantar el embargo respecto del otro hijo en cuantía del 25%.

En atención a lo solicitado dispone el Despacho no acceder al levantamiento del embargo deprecado por el demandado por razón que la exoneración de cuota alimentaria no opera pleno derecho y como tal se debe adelantar por el demandado el proceso de Exoneración de cuota alimentaria ante este mismo Despacho judicial, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad al cual se contrae la ley 640 de 2001 en lo que tiene que ver con la audiencia de conciliación previa antes de interponer la demanda, para lo cual debe asesorarse de un Profesional del derecho ora de un Defensor Público.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

odf4425fbdado36c8a83c1b7060de6918cd882ee94cc3b2370b1bcc7bf2431ff

Documento generado en 12/01/2021 03:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Enero doce de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora NOHELIA - MARTINEZ SANCHEZ frente a MARIO EDGARDO GIRALDO GOMEZ, se allega por el demandado señor Mario Edgardo Giraldo Gómez, solicitud en el sentido de que se le levante la medida de embargo decretada sobre su sueldo ello en razón que su hija Marian Giraldo Martínez actualmente ostenta la edad de 21 años, no se encuentra estudiando, se ha emancipado en razón que tiene una niña, ello entre otras razones que en lista en su solicitud.

En atención a lo solicitado dispone el Despacho no acceder al levantamiento del embargo deprecado por el demandado por razón que la exoneración de cuota alimentaria no opera pleno derecho y como tal se debe adelantar por el demandado el proceso de Exoneración de cuota alimentaria ante este mismo Despacho judicial, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad al cual se contrae la ley 640 de 2001 en lo que tiene que ver con la audiencia de conciliación previa antes de interponer la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
3ec9d5f25b8b5e3b1216d2d5ad195353579b67601f135738453ac0141196183f
Documento generado en 12/01/2021 03:19:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>